

Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA.
E. S. D.**

Rad: 2020-98

Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial.

Dte: Luz Denys Ríos.

Ddo: Leonardo Bedoya.

Ref: Recurso de apelación parcial, ampliación argumentos.

JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.007.088 de Cajicá, portador de la tarjeta profesional número 197.048 del C.S de la J., Obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ DENYS RÍOS AGUIRRE** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito agregar nuevos argumentos a la impugnación que hiciese el día 25 de junio del 2021 a la hora de interponer el recurso de apelación parcial en contra del numeral 2 del auto interlocutorio número 194 del 25 de junio del 2021 conforme a lo consagrado artículo 322 en su numeral 3 del C.G.P. en los siguientes términos:

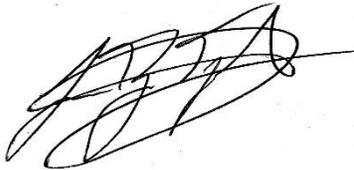
Tal como lo señale a la hora de sustentar el Recurso de Apelación Parcial el día 24 de junio del 2021, en contra del numeral 2 del auto interlocutorio 194, No estamos de acuerdo con que el Despacho hubiese promediado el avalúo del predio con numero de matrícula inmobiliaria 088-4399 ubicado en la carrera 4 número 18-20 del municipio de Puerto Boyacá conforme al inciso final del artículo 501 del C.G.P., pues es evidente que a toda luces se desconoce y se le quita el valor probatorio que tenía el avalúo presentado por la demandante **LUZ DENYS RIOS** por valor de **doscientos quince millones doscientos setenta mil pesos m/cte (\$215.270.000=)**, en razón, a como lo exprese en su oportunidad en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, este inciso señala; “si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieran sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”, igualmente el numeral 3 en su parte final del mismo artículo 501 indica, “que las partes deberán presentar los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a 5 días a la fecha en que se reanudara la audiencia”, y como pudimos observar, desde el inicio de la presente audiencia de inventarios y avalúos del 01 de junio del 2021 cuando se realizaron las objeciones, las partes tanto la demandante como el demandado, habían allegado los respectivos dictámenes periciales, con la salvedad, que el único que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 226 C.G.P, fue el presentado por la demandante, ya que el perito evaluador **OSCAR RAUL RAMIREZ OLAYA** cuenta con registro y aval que lo facultad como evaluador, muy diferente al dictamen pericial presentado por el demandado, en el cual el señor **JAIRO IGNACIO PARRA MARTINEZ**, quien fuese la persona contratada por el demandante para elaborar el avalúo, carece de registro alguno que le de facultades y le permita elaborar y

presentar avalúos, es por eso que el juez debía haber elegido el dictamen que aporto la señora **LUZ DENIS**.

A demás, el término que señala el artículo 501 del C.G.P. en su numeral 3, en el cual se indica como plazo los 5 días para presentar los dictámenes periciales antes de la continuación de la audiencia, **es aplicable para las partes**, no para los auxiliares de la justicia, pues la obligación de notificar al los peritos recae es en el Despacho así como velar por el cumplimiento de estos últimos de sus deberes como auxiliares de la justicia, es así, que no se puede por no decirlo más, sancionar a la señora **LUZ DENYS RIOS** por el incumplimiento del perito designado por el Despacho, cuando la demandante actuó conforme a lo establecido en el C.G.P, **presentando su dictamen pericial en la oportunidad correspondiente y acorde a los requisitos que exige el artículo 226 del C.G.P..**

Siendo así, Solicito de la manera más respetuosa a los Honorables Magistrados del tribunal superior de distrito de Manizales, en su sala civil familia, revocar la decisión proferida por el juez en primera instancia en el numeral 2 del auto interlocutorio número 194 del 25 de junio del 2021, y Declarar como avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 088-4399 ubicado en la carrera 4 número 18-20 del municipio de Puerto Boyacá, el aportado por la demandante **LUZ DENIS RIOS** conforme a las razones antes expuestas.

Con altísimo respeto,



JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ

C.C. 1.070.007.088 de Cajicá, Cund.

T.P. 197.048 del C.S. de la J.